


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/12/2024 11:09	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/12/2024 13:37
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002212
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000145-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Jeringa hipodérmicas descartable de 20 cc / 2-94-01-2100/ Art.60 inciso d) LGCP		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002098	25/11/2024 11:22	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

Que mediante auto de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue contestada por la Administración según respuesta incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000002098 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

**CONSIDERANDO**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso.**

**a) Sobre la debida fundamentación y carga probatoria de los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA.**

**a) Sobre la eliminación de las especificaciones “uso médico, hipoalérgico, libre de DEHP y libre de BPA”,** contenidas en la ficha técnica, apartado 8, empaque primario. El pliego de condiciones requiere en el punto 8. EMPAQUES, específicamente en **“ROTULACIÓN DEL EMPAQUE PRIMARIO”** que debe indicar: *“(…) nombre del producto, casa fabricante, marca, país de origen, de uso médico, número de lote, número de referencia, capacidad en c.c. o ml, fecha de fabricación (día, mes y año), fecha de vencimiento de la esterilidad (día, mes y año), estéril, método de esterilización utilizado, libre pirógeno, hipoalérgico, no tóxico, libre de DEHP, libre de BPA, libre de látex, de un solo uso o descartar después de usar (...)”* (Lo subrayado no corresponde al texto original). Este requerimiento es impugnado por el recurrente, que solicita que las especificaciones **“uso médico, hipoalérgico, libre de DEHP y libre de BPA”,** sean eliminadas, por cuanto señala que las casas comerciales que distribuyen dispositivos médicos a nivel mundial estandarizan sus empaques, que estos no son empaques exclusivos para nuestro país ni para un cliente en particular, por lo que pudiera no ser posible incluir los requisitos en referencia, lo que representa una limitación a la participación en la licitación. Agrega que es importante manifestar que, las características mencionadas pueden ser verificadas a través del informe de análisis correspondiente, el cual confirma que el insumo cumple con cada uno de los requisitos solicitados. Por su parte, la Administración rechaza dicha solicitud, en síntesis, argumenta que las especificaciones requeridas son esenciales para garantizar la seguridad y calidad del insumo, destaca que las jeringas hipodérmicas son insumos críticos que se utilizan en la administración de medicamentos directamente en el torrente sanguíneo, lo que exige cumplir con los más altos estándares de calidad, señala que la información que se desea excluir, brinda garantías a los funcionarios de salud y a los usuarios finales sobre la calidad y seguridad del producto, lo que es fundamental para evitar riesgos en su uso. Además, también enfatizó que los requisitos no son arbitrarios, sino que responden a la necesidad de proteger la salud de los pacientes, considera que no se presentaron pruebas suficientes para demostrar que eliminar estas especificaciones sería una mejor alternativa para satisfacer las necesidades de la institución, que la información que se solicita omitir resulta de suma relevancia para los funcionarios que lo utilizan, así como para los usuarios finales. Agrega, que estos datos brindan seguridad de que el insumo cumple con los requerimientos y necesidades de la población que requiere atención de salud, que el propio documento adjunto a la ficha técnica identificado como **“MATRIZ DE MODIFICACIONES DE FICHAS TÉCNICAS”,** incluyó una actualización que establecía la inclusión de **“LIBRE DE BPA, DE USO MÉDICO”,** para garantizar el cumplimiento de los más altos estándares de calidad, necesarios para ofrecer seguridad al paciente en la utilización del insumo. Finaliza señalando que mantener estos requisitos en el empaque es indispensable para garantizar la calidad del insumo y la seguridad de los pacientes. Criterio de la División: En primer término, es importante señalar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dan respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En ese sentido, el argumento del objetante carece de mérito suficiente para justificar la eliminación de las especificaciones **“uso médico, hipoalérgico, libre de DEHP y libre de BPA”** contenidas en la ficha técnica del concurso. Es importante señalar que, conforme al principio de legalidad y al deber de acreditar mediante prueba idónea, corresponde al objetante demostrar que la eliminación de estas especificaciones representaría una mejor alternativa para satisfacer las necesidades de la Administración, además de demostrar la imposibilidad de incluir los requisitos de referencia, lo que representaría en su criterio una limitación a la participación en la licitación. Sin embargo, no se ha aportado evidencia técnica y/o documental que sustente dicha alegación, nótese que las argumentaciones expuestas corresponden a consideraciones subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada el señalamiento respecto de la imposibilidad del mercado de atender el requerimiento de la administración. Cabe resaltar que la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel, ya que en los procedimientos de contratación administrativa se exige una base probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas, lo anterior como elemento esencial en la fundamentación de cualquier recurso en materia de contratación administrativa. La ausencia de estos elementos probatorios, limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente, ya que la Administración no cuenta con los elementos de juicio requeridos para analizar y valorar de forma adecuada el recurso, ni para realizar las modificaciones solicitadas en el cartel. En ese sentido, el argumento expuesto no acredita que a pesar de eliminarse las especificaciones señaladas,

esto no va a afectar la atención del usuario. En contraposición de lo anterior, la Administración ha fundamentado de manera contundente la necesidad de mantener estos requisitos, ha sido enfática en el objetivo de contar con las especificaciones impugnadas, cuyo propósito consiste en garantizar la seguridad y calidad del producto, lo que resulta fundamental para asegurar que el insumo cumple con los requerimientos necesarios para proteger la salud de la población. Nótese como en la matriz de modificaciones de fichas técnicas emitida por la Administración, se incorpora la necesidad de incluir dichas especificaciones para garantizar la calidad y seguridad del producto. En este sentido, se refuerza el argumento de que las jeringas deben cumplir con características que aseguren la atención médica en condiciones óptimas, protegiendo la vida y la salud de los pacientes. Es importante señalar que el objeto del recurso de objeción no tiene como propósito adaptar los requisitos del concurso a las capacidades particulares de un proveedor, sino garantizar la transparencia, igualdad y protección del interés público. El objetante no ha logrado probar que eliminar estas especificaciones no afectará negativamente la calidad del insumo ni que su solicitud responde al mejor interés institucional. En cambio, la administración ha fundamentado de manera técnica y razonada que estas especificaciones son esenciales para garantizar un suministro seguro y confiable. En virtud de la normativa aplicable y los principios que rigen la contratación administrativa, por las razones expuestas y ante la falta de prueba idónea por parte del objetante (numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento), resulta procedente rechazar el recurso de objeción intentado, confirmando la necesidad de mantener las especificaciones impugnadas en el empaque primario como un mecanismo esencial para proteger la salud de los pacientes y garantizar la calidad del insumo adquirido.

b) Sobre el plazo establecido para que la Administración notifique al proveedor cualquier modificación relacionada con las entregas o cantidades. El documento n.º 5 de pliego de condiciones rotulado "*petición*" y denominado "*Pet. 2617118\_2-94-01-2100.pdf*", establece el "*OBSERVACIONES*" que las cantidades y fechas establecidas para las entregas, podrán ajustarse según las necesidades, -señalándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. Lo anterior es impugnado por el recurrente, solicita que el plazo se modifique a 120 días naturales para garantizar una planificación adecuada, evitar incumplimientos y mitigar riesgos asociados con retrasos en las entregas, considera que el plazo establecido resulta en poco tiempo de reacción para llevar a cabo la programación adecuada con el proveedor, por cuanto los insumos no son fabricados a nivel nacional, que estos deben ser manufacturados e importados desde el exterior, desde países Asiáticos la mayoría de las veces, que los tiempos de producción, transporte y nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, más si la Administración realizada cambios en las cantidades o en los plazos de entrega establecidos, se debe tener en cuenta posibles imprevistos y complicaciones en los tránsitos marinos, lo que podría afectar significativamente los tiempos de entrega, lo que según indica puede ser comprobado por la carta emitida por la consolidadora Grupo Econocaribe, donde detalla circunstancias que han impactado el transporte de mercancías, por lo que considera que no resulta viable cumplir en el plazo establecido. Por lo anterior, solicitan la extensión del plazo para la notificación de cambios en fechas y cantidades a 120 días naturales, con el fin de que se otorgue al adjudicatario el tiempo necesario para gestionar de manera eficiente la entrega del insumo, considerando todos los procesos involucrados hasta la culminación de la entrega final. Por su parte, la Administración rechazó la solicitud de ampliación del plazo y defendió la decisión de mantener los 60 días naturales, fundamentándose en varios aspectos. 1. Explicó que el modelo de entregas utilizado en la contratación se basa en la modalidad de compras a demanda, lo que significa que las cantidades y fechas de entrega se establecen de manera referencial y pueden ajustarse según las necesidades institucionales, que este modelo busca garantizar el abastecimiento continuo de insumos críticos y evitar acumulaciones innecesarias de inventario, señala que el plazo de 60 días es razonable y suficiente para que los proveedores se ajusten a las necesidades comunicadas, dado que tienen conocimiento previo de las cantidades estimadas al inicio del contrato. 2. La CCSS destacó que los oferentes, al participar en el proceso de licitación, ya cuentan con información detallada sobre los consumos históricos y las proyecciones anuales de los insumos solicitados, lo que les permite planificar con antelación su producción y logística, reduciendo el impacto de cualquier variación en las necesidades comunicadas por la institución. 3. Que ampliar el plazo a 120 días incrementaría el riesgo de desabastecimiento, lo cual podría afectar gravemente la atención a los pacientes, recordó que los insumos requeridos son fundamentales para la administración de tratamientos médicos y el cuidado directo de los pacientes, por lo que las entregas deben responder a situaciones críticas e imprevistas, como cambios en la demanda debido a emergencias sanitarias o aumentos en el consumo no previstos, que extender el plazo limitaría la capacidad de reacción de la institución ante estos escenarios. 4. Destacó la evolución de su modelo de compras, señaló que históricamente se utilizaba un modelo de entregas fijas, lo que generaba retrasos, trámites adicionales y un alto costo administrativo debido a la necesidad de realizar ajustes para atender fluctuaciones en la demanda. En contraste, señala que el modelo de compras a demanda ha permitido trabajar de manera más eficiente y garantizar un abastecimiento continuo, adaptándose a la variabilidad de las necesidades, que bajo ese modelo, aunque el plazo estándar es de 60 días, la CCSS indicó que las entregas pueden negociarse en casos excepcionales, ya sea para adelantar o prorrogar las mismas, siempre priorizando el interés general y el abastecimiento oportuno. 5. Por último, enfatizó que los plazos actuales están diseñados para proteger la salud pública, garantizando la disponibilidad de insumos médicos en tiempo y forma, que cambiar estos plazos para ajustarse a las necesidades logísticas específicas de un proveedor pondría en riesgo la atención de los pacientes y contravendría el objetivo de garantizar el interés general. Aclaró que, aunque el plazo oficial es de 60 días, los proveedores tienen margen para adaptarse a las modificaciones comunicadas, ya que estas no suelen ser cambios drásticos y responden a ajustes necesarios para evitar desabastecimientos, señaló que mantener el plazo actual es fundamental para garantizar el suministro oportuno y continuo de los insumos médicos, mientras que extenderlo a 120 días comprometería la capacidad de respuesta de la institución y pondría en riesgo el bienestar de los pacientes. Criterio de la División: En línea con lo dispuesto en la atención del argumento anterior, lo manifestado por el recurrente adolece de la debida fundamentación y prueba fehaciente que respalde su argumento, en tal sentido se reitera que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que se considera que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración frente a la necesidad a satisfacer. En ese sentido, tenemos que el argumento del objetante para justificar la ampliación del plazo a 120 días naturales carece de sustento suficiente, ya que no cumple con su deber de acreditar mediante prueba idónea la efectividad de dicho plazo para satisfacer las necesidades de la Administración, la única evidencia aportada es una carta emitida por la empresa Grupo Econocaribe, que menciona dificultades específicas relacionadas con el transporte marítimo de mercancías. Sin embargo, este documento refleja exclusivamente la situación particular de esa empresa y no demuestra de manera generalizada que estas dificultades afectan a todos los proveedores o medios de transporte disponibles. Sumado a ello, la prueba presentada no detalla ni define un tiempo ideal para realizar las entregas, la carta no establece un análisis técnico que valide que 120 días sea el plazo requerido, lo que deja la solicitud del objetante carente de fundamento técnico. Por tanto, la prueba aportada no acredita de manera concluyente la necesidad de ampliar el plazo ni justifica por qué el plazo de 60 días actualmente establecido sería insuficiente. Se debe señalar, que el objetante parece ajustar su solicitud a sus propias limitaciones logísticas, ignorando otras opciones que le permitirían cumplir con lo requerido por la administración dentro del plazo establecido. Este comportamiento resulta contrario al deber del oferente, quien debe procurar cómo cumplir con los términos establecidos por la administración y no pretender que la administración ajuste sus requerimientos a las condiciones particulares de un proveedor. En este caso, la relevancia del servicio y la necesidad de garantizar la continuidad en el suministro de insumos médicos esenciales, como lo es la atención en salud, exige que los plazos establecidos respondan al interés general y no a conveniencias individuales. Por su parte, la administración ha fundamentado ampliamente la razonabilidad del plazo de 60 días, demostrando que el marco del modelo de

compras a demanda, se ha establecido para garantizar un abastecimiento continuo y evitar riesgos de desabastecimiento, permitiendo atender situaciones críticas e imprevistas como aumentos de consumo o emergencias sanitarias, evidenciando además que los oferentes tienen acceso desde el inicio a datos históricos y estimaciones anuales de consumo, lo que les permite planificar con suficiente antelación los requerimientos realizados. Adicionalmente, la administración ha indicado que las entregas pueden negociarse en casos excepcionales, siempre priorizando el abastecimiento oportuno. En conclusión, el objetante no ha demostrado con prueba idónea que el plazo solicitado de 120 días sea necesario ni que el plazo vigente de 60 días sea insuficiente. La prueba presentada refleja únicamente la condición de un intermediario y no prueba que exista una imposibilidad generalizada de cumplir con los términos establecidos. Dado que las necesidades de la administración están orientadas a la protección de la salud pública, corresponde rechazar la solicitud del objetante y mantener el plazo actual, que responde al interés general y a la continuidad del suministro de insumos médicos esenciales.

c) Respecto de la cantidad a comprar. La empresa propuso ajustar las cantidades de las entregas para que estas correspondieran a "bultos cerrados" según sus empaques comerciales. Por ejemplo, sugirió cambiar la cantidad de la primera entrega de 570,000 unidades a 570,400 unidades, y así sucesivamente para las demás entregas. Por su parte, la Administración rechaza dicha solicitud argumentando que aceptar estos ajustes podría dar una ventaja indebida a Hospimedica frente a otros posibles oferentes. Según la Ley General de Contratación Pública, el pliego de condiciones no puede imponer restricciones ni incluir requisitos que limiten la participación o favorezcan a un oferente en particular. Además, señala que modificar las cantidades para ajustarlas a los empaques comerciales de un proveedor iría en contra del principio de igualdad y libre concurrencia. La CCSS reiteró que las cantidades actuales son referenciales y pueden ajustarse dentro de la modalidad "a demanda", siempre respetando las necesidades institucionales y la continuidad del suministro. Criterio de la División: El planteamiento del objetante para ajustar las cantidades de las entregas a "bultos cerrados" según sus empaques comerciales debe rechazarse, ya que carece de fundamento jurídico y práctico, aceptar dicha solicitud comprometería principios esenciales del derecho público, especialmente los principios de igualdad, libre concurrencia y eficiencia en la contratación administrativa, y otorgaría una ventaja indebida a un proveedor en detrimento de los demás posibles oferentes. En primer lugar, el ajuste propuesto no tiene sustento en el marco normativo aplicable, según el artículo 8, inciso f) de la LGCP, los procedimientos de contratación deben garantizar la igualdad de trato entre oferentes, fomentando la más amplia competencia y evitando cualquier restricción injustificada, ajustar las cantidades requeridas para que coincidan con los empaques comerciales de un proveedor, como lo propone el objetante, implicaría adaptar las condiciones del concurso a las particularidades de un único oferente, vulnerando el principio de igualdad, lo que daría una ventaja competitiva indebida a Hospimedica frente a otros posibles oferentes que podrían cumplir con las cantidades estipuladas en el pliego de condiciones de tales modificaciones. Por otra parte, el ajuste solicitado por el objetante limita la capacidad de la Administración para obtener las mejores condiciones posibles en el proceso de contratación, las cantidades actuales establecidas en el pliego de condiciones son referenciales y están diseñadas para responder a las necesidades reales de la institución, bajo un modelo de compras a demanda que permite flexibilidad en las entregas, este modelo tiene como objetivo principal garantizar el abastecimiento continuo y eficiente de insumos médicos esenciales, adaptándose a las fluctuaciones en el consumo y asegurando la atención oportuna de los pacientes, modificar estas cantidades para ajustarlas a los empaques comerciales de un proveedor particular significaría desviar el enfoque de las necesidades institucionales hacia las conveniencias específicas de un oferente, lo cual resulta contrario al interés público. Por otra parte, el objetante tampoco ha demostrado mediante prueba idónea que el ajuste propuesto sea necesario o que mejore las condiciones actuales para la institución, no se presenta evidencia de que la propuesta de cantidades ajustadas a "bultos cerrados" brinde beneficios concretos, como reducción de costos, mayor eficiencia logística o mejoras en la calidad del suministro, la aceptación de esta propuesta podría sentar un precedente negativo que permitiría a los oferentes moldear las condiciones del concurso en función de sus limitaciones particulares. En ese orden, la Administración debe garantizar que las condiciones del concurso respondan al interés general y no a los intereses particulares de un oferente, las cantidades referenciales establecidas actualmente han sido diseñadas para asegurar la continuidad del servicio en salud y la atención de las necesidades de la población, sin favorecer a ningún participante en específico, cualquier modificación de estas condiciones que implique una ventaja para un proveedor pondría en riesgo la transparencia del proceso de contratación y la equidad entre los participantes. Por las razones expuestas, el argumento del objetante debe rechazarse de manera contundente, ya que aceptar el ajuste propuesto vulneraría principios fundamentales de igualdad, libre concurrencia e interés público establecidos en la LGCP y su reglamento.

#### POR TANTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la debida fundamentación y carga probatoria de los recursos de objeción" se procede a resolver de la siguiente manera: Se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto por Hospimedica en contra del pliego de condiciones establecido en la Licitación Menor 2024LE-000145-0001101142, cuyo objeto contractual consiste en la adquisición de Jeringas hipodérmicas descartable de 20 cc.

#### Recurso 8002024000002098 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se debe estar a lo dispuesto líneas arriba.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se debe estar a lo dispuesto líneas arriba.

#### Recurso 8002024000002098 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Se debe estar a lo dispuesto líneas arriba.

##### Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se debe estar a lo dispuesto líneas arriba.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/12/2024 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/12/2024 13:37	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:40 - 19/05/2028 10:40
<b>DN Certificado</b>	CN=CHRISTIAN ZAMORA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN, SURNAME=ZAMORA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1098-0673		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02080-2024	<b>Fecha notificación</b>	17/12/2024 13:38